

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2436/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa al nombramiento de Adolfo Jiménez Montesinos, como JUDD de Programación y Organización, específicamente, copia del nombramiento, nombre del funcionario que autorizó el nombramiento, aclarando si este se encontraba activo en la estructura, fecha en que surtió efectos el nombramiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta dentro de los plazos previstos en Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia y dar vista al OIC del sujeto obligado.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se da vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado por no emitir la respuesta en el tiempo establecido en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2436/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2436/2021

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2436/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de noviembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio **092074121000254-**, mediante la cual requirió conocer:

“DE ACUERDO ALA INFORMACION PROPORCIONADA EN EL INFOMEX 0420000141221 SE INDICA QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESIONOS OCUPO EL CARGO DE JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION A PARTIR DEL 26 DE FEBRERO 2021 AL 15 DE ABRIL DE 2021, EN EL INFOMEX 0420000165921 SE INDICA QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESIONOS OCUPO EL CARGO DE JUD DE PROGRAACION Y ORGANIZACION A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2021 AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR TAL MOTIVO SOLICITOA USTED COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO OTORGADO A

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

NOMBRE DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, SE INDIQUE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO Y SE INDIQUE LA FECHA EN QUE SURTE EFECTO DICHO NOMBRAMIENTO, Y SE INDIQUE SI EL FUNCIONARIO QUE OTORGO SU NOMBRAMIENTO ESTABA ACTIVO EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA.” ... (Sic)

Señaló el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio de entrega de la información, así como el medio para recibir notificaciones.

II. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“NO SE DIO RESPUESTA SE AGOTO EL TIEMPO DE DAR RESPUESTA.”... [Sic.]

III. Turno. El veinticinco de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2436/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, el Sujeto Obligado manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. Alegatos del Sujeto Obligado. El dos de diciembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **ALC/ST/480/2021**, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente dicen lo siguiente:

[...]

Tercero.- Con el propósito de estar en posibilidad de salvaguardar el derecho al acceso a la información pública de la ahora recurrente, respectó a la solicitud, se turnó la presente Admisión del recurso que nos ocupa a la unidad administrativa competente para atender dicho tema, por lo cual se adjunta el oficio ALC/DGAP/SCSA/416/2021, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo La Nota Informativa de fecha 26 de noviembre del 2021, suscrita por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, la cual contiene la respuesta solicitada

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074121000254**.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizando a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

[...] [Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado dirigió a la parte recurrente una respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **ALC/DGAF/SCSA/412/2021**, de fecha primero de diciembre en los siguientes términos:

[...]

Al respecto le informo, que la Subdirección de desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexa Nora Informativa de fecha 26 de noviembre, del año en curso, mediante la cual se da respuesta a lo solicitado.

De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VI. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de diciembre. La referida respuesta contiene lo siguiente:

Fecha Última Respuesta: 08/12/2021

Respuesta: SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARÁ LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU REQUERIMIENTO RELACIONADO CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Adjunto(s) Respuesta: [ADJUNTO RESPUESTA](#) [ACUSE RESPUESTA](#)

1. Oficio ALC/DGAF/SCSA/412/2021 de uno de diciembre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, descrito en el antecedente anterior.
2. Nota Informativa de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo Personal y Política Laboral y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo, el cual señala lo siguiente:

- 2.1. Remitia copia simple del nombramiento del C. Aldo Jiménez Montesinos, mismo que había sido autorizado por el C. Manuel Negrete Arias, el veintiséis de febrero de dos mil uno.
 - 2.2. El nombramiento surtiría efectos a partir del uno de marzo de dos mil veintiuno.
 - 2.3. Si bien era cierto que el C. Manuel Negrete Arias, ya no se encontraba activo al uno de marzo de dos mil veintiuno, también lo era que al momento de emitirlo se encontraba en funciones, esto es, el veintiséis de febrero.
 - 2.4. El veintiséis de febrero el entonces Alcalde aun se contaba con facultades para emitir nombramientos.
3. Copia electrónica del nombramiento de Adolfo Jiménez Montesinos, emitido el 26 de febrero, firmado por el C. Manuel Negrete Arias, en el cual se establece que dicho nombramiento surtiría efectos a partir del uno de marzo.

VI. Cierre. El nueve de diciembre, esta Ponencia, hizo constar la recepción de los alegatos y manifestaciones del parte del sujeto obligado, así como la emisión de una respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, misma que obra en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

En este sentido resulta pertinente traer colación lo prescrito en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta de forma extemporánea, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el ocho de noviembre**, en consecuencia, **el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del nueve al veintidós de noviembre**, descontándose los días trece, catorce, quince, veinte y veintiuno del mes en comento, por resultar inhábiles en términos de los artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y, el acuerdo 2609/SO/09-12/2021 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veinte.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, es posible señalar de una consulta al Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en posible concluir que el sujeto obligado emitió respuesta al pedimento informativo materia del presente recurso el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el medio que señaló para tales efectos el particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

“

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	08/11/2021	Fecha límite de respuesta:	22/11/2021
Folio:	092074121000254	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/11/2021	Solicitante	-	-

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
092074121000254	08/11/2021	22/11/2021	En proceso	08/11/2021	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

<p>Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán Organo garante: Ciudad de México Folio: 092074121000254 Recepción de la solicitud: Electrónica Tipo de solicitud: Información pública Temática: Otros más frecuentes</p>	<p>Fecha oficial de recepción: 08/11/2021 Fecha límite de respuesta: 22/11/2021 Folio interno: Estatus: En proceso Candidata a recurso de revisión: No Fecha límite para registro de recurso de revisión:</p>
---	--

Descripción de la solicitud: DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA EN EL INFOMEX 0420000141221 SE INDICA QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS OCUPÓ EL CARGO DE JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION A PARTIR DEL 26 DE FEBRERO 2021 AL 15 DE ABRIL DE 2021. EN EL INFOMEX 0420000165921 SE INDICA QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS OCUPÓ EL CARGO DE JUD DE PROGRAACION Y ORGANIZACION A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2021 AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR TAL MOTIVO SOLICITOA LISTED COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO OTORGADO A NOMBRE DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS. SE INDIQUE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZO Y SE INDIQUE LA FECHA EN QUE SURTI EFECTO DICHO NOMBRAMIENTO, Y SE INDIQUE SI EL FUNCIONARIO QUE OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO ESTABA ACTIVO EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): [ACUSE](#)

Fecha Recepción: 08/11/2021

Fecha Última Respuesta: 08/11/2021

Respuesta:

<p>Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT Otro Medio de Entrega: Justificación para exentar pago:</p>	<p>Lengua indígena o localidad: Estado: Municipio: Formato accesible:</p>
---	--

<p>Nombre del solicitante: janeth Primer apellido: russell Segundo apellido: zetina Email: País: Estado: Municipio: Colonia: Código postal: Calle: Numero exterior: Numero interior: Teléfono:</p>	<p>Razón social: Nombre de representante legal: Primer apellido representante legal: Segundo apellido representante legal:</p>
--	---

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y, por consiguiente, dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio

*de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán** para que determine lo que en derecho corresponda.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA COYOACÁN** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto particular** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JAMH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO